República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN:	20011 31 89 001 **2020 00019 01**
DEMANDANTE:	YOMAIRA GONZÁLEZ ESTRADA Y OTROS
DEMANDADO:	RAÚL ARDILA DAZA Y OTROS
DECISIÓN:	REVOCA AUTO APELADO

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el suscrito magistrado sustanciador a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 16 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica, mediante el cual negó el decreto y práctica de una prueba testimonial, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Heriberto Sumalave Botello, Amanda, Yomaira González Estrada, Carlos Alfredo, Omar y Francisco Javier Sumalave González por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de Raúl Ardila Daza, Jhon Javier Ardila Lerma y la empresa de Transportes Herrera y Cia Ltda., para que se declare que son responsables extracontractualmente por el accidente de tránsito acaecido el 12 de febrero de 2011, en el que perdió la vida Yeiner Sumalave González (Q.E.P.D). En consecuencia, solicitan se condene a la parte demandada al pago de los perjuicios morales y materiales ocasionados en su modalidad de lucro cesante.

Como medios probatorios que soportan sus pretensiones, entre otros, pidieron se decrete la prueba testimonial respecto a Yorguin Yesid Higuita Serna y Edwin Fabian Ortiz Franco, para declarar sobre los hechos objeto de la demanda.

Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, hoy Juzgado Primero Civil del Circuito de esa municipalidad, luego de subsanada la demanda, mediante auto del 28 de febrero de 2020 la admitió.

Surtidas ciertas etapas procesales, se dio tramite a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el 16 de noviembre de 2022.

II. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En la mencionada diligencia, el juez resolvió sobre el decreto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, denegando la testimonial pedida por los accionantes, al señalar que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P, porque no se manifestó de forma concreta el objeto de la prueba y simplemente se generalizó que la declaración de los testigos sería acerca de los hechos de la demanda, sin especificar sobre cuales rendirían su deposición.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la actica interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, al aludir que, en la solicitud probatoria se indicó que la declaración de Yorguin Yesid Higuita Serna y Edwin Fabian Ortiz Franco se referiría a los hechos objeto de la demanda, es decir, el hecho principal que no es otro que el accidente de tránsito, siendo ellos los únicos testigos directos.

A continuación, el juez procedió a resolver el recurso horizontal, al insistir que no se planteó concretamente el objeto de la prueba y el recurrente ahora pretende determinar que el mismo está relacionado con el accidente de tránsito, cuando los supuestos facticos del escrito inaugural también versan sobre otros aspectos.

En esos términos, mantuvo incólume la decisión adoptada y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación subsidiario, en el efecto devolutivo.

Para resolver lo pertinente, el magistrado sustanciador, expone las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas es susceptible de apelación. En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la decisión del juez de primera instancia de negar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

Revisada la actuación, tempranamente se advierte la procedencia de la solicitud probatoria, en la medida que, se encuentran cumplidas las exigencias establecidas en la ley para su decreto.

Las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

Es necesario remembrar que las normas procedimentales, incluyendo aquellas que regulan lo referente al procedimiento para decretar, solicitar y aportar pruebas, son de obligatorio cumplimiento tanto para las partes dentro del proceso como para el funcionario judicial, pues las mismas tienen la naturaleza de ser normas de orden público.

Por tanto, deben cumplir una serie de requisitos de carácter general para su decreto, previstos en el artículo 168 del Estatuto Procesal, conforme con lo cual se rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles y, unos especiales, que son aquellos que cada medio de demostración consagra. De modo que, solo podrá negarse el decreto y práctica de una prueba, cuando la misma no se aviene a las precitadas condiciones generales o especiales de cada medio probatorio en particular, teniendo

siempre el funcionario judicial la obligación de enrostrar los motivos sobre los cuales versa su negación, y venerando el contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso.

El Código General del Proceso regula los medios de prueba susceptibles de ser utilizados por las partes dentro de la contienda, enlistando de forma particular la prueba testimonial, que se encuentra regulada por los artículos 208 y subsiguientes del mismo compendio normativo.

Para el caso que nos interesa, el artículo 212 del C.G.P impone a la parte que pretenda valerse de la prueba testimonial, el deber de acatar unos requisitos mínimos, estos son, "*expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba",* advirtiendo el canon 213 siguiente, que "*si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente".*

i) Caso Concreto.

Debemos recapitular que el juzgador de primera instancia negó la prueba testimonial solicitada por la activa, al no advertir cumplido el último requisito que establece el artículo 212 del C.G.P para su procedencia, esto es, enunciar concretamente el objeto de la prueba.

Revisado el escrito inicial, específicamente el acápite de pruebas en el punto de las testimoniales, se avizora la solicitud probatoria en los siguientes términos:

"TESTIMONIALES:
Solicito recepcionar las declaraciones de las siguientes personas, las cuales pueden declarar acerca de los hechos objeto de esta demanda:

1) *EDWIN FABIAN ORTIZ FRANCO, identificado con C.C. No. 1.098.707.328. calle 2B No. 14-09 Villa San Bernardo, San Alberto.*
2) *YORGUIN YESID HIGUITA SERNA, identificado con C.C No. 1.065.241.499; residente en Calle 6 No. 4-59 Barrio Centro, San Alberto.*

Los declarantes pueden ser citados a través del suscrito."

Precisado lo anterior, para la Sala se observa cumplido ese requisito respecto a la enunciación concreta de los hechos materia de prueba, al entrañar una alusión específica al objeto de la prueba que apunta a que los

testigos rendirán su declaración acerca de los supuestos fácticos sobre los cuales versa la demanda, que es en gran parte de la ocurrencia del accidente de tránsito del 12 de febrero de 2011.

En ese orden de ideas, no es de recibo la apreciación del *a-quo*, en tanto que, la manifestación *"declarar acerca de los hechos objeto de esta demanda"* resulta suficiente para conocer y entender qué se persigue con el medio de prueba, y es desproporcionado considerar que es indispensable discriminar cada uno de los hechos a los que hará referencia, titular o utilizar una formula sacramental para ilustrar el objeto de la prueba, máxime que no existe preceptiva legal que exija como requisito consignar expresiones exactas sobre lo que se pretende probar.

Nótese que, el articulo 212 del C.G.P -ya visto-, describe que se deben enunciar concretamente los hechos que se quieren probar, lo cual no significa que se deban relacionar cada uno de ellos. Precisamente como dice la norma, basta enunciar, que no es otra cosa que expresar de manera breve, suscita y sencilla una idea.

En ese sentido se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia STL11145-2018 del 22 de agosto de 2018, en un caso de similares aristas, expuso:

> *"Ahora, en cuanto al aspecto de fondo, para la Sala, efectivamente se incurrió en el yerro endilgado por la promotora del amparo, pues aunque es cierto que el legislador procesal en el aludido artículo 212 del CGP, como una forma de dejar establecidos los parámetros mínimos de solicitud de la prueba testimonial, exigió la carga de que la parte interesada, al mencionar a la persona que va a informar de la situación debatida, indique sobre cuáles hechos va a concentrarse su actuación, a efectos poder cumplir el mandato del artículo 168 ibídem, que prevé que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles,* ***no es menos cierto, que para llegar a ese objetivo, no se deben exigir fórmulas específicas o solemnidades, que permitan establecer la identificación concreta de los hechos que se pretenden probar con la declaración de terceros."***
>
> *En el asunto, la accionante, en el escrito con el cual decidió poner en marcha la acción jurisdiccional ante la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de reclamar por los abusos cometidos por la sociedad demandada en el ofrecimiento de sus servicios y productos, en el acápite de los medios de prueba,*

específicamente en el punto de los testimonios, hizo la solicitud de la siguiente manera:

"…Solicito se reciba prueba testimonial sobre la ocurrencia de los hechos narrados a las siguientes personas: (…)

Para el operador judicial, era necesario que se identificaran, de manera concreta, cuáles eran los hechos puntuales sobre los que declararían los testigos, pero en el cumplimiento de esa carga procesal, la Sala precisa, que no se debe incurrir en excesivos formalismos, que al final impidan a la parte interesada valerse de los medios de prueba que le permitan acreditar los supuestos de hecho que respaldan sus aspiraciones.

Puede que la expresión utilizada por la demandante "los hechos narrados", en sí misma, sea genérica y no permita identificar, cuál va a ser el objetivo de la declaración solicitada, impidiendo igualmente al juzgador evaluar la pertinencia y utilidad de la prueba, pero esa falencia pudo superarse fácilmente, si el juzgador hubiera adoptado una conducta más activa con una lectura de los hechos y fundamentos de derecho del libelo, que en varios apartes, quedó consignado el papel de cada declarante. (…)

De manera que el servicio de administración de justicia, debe ser efectivo, no como una mera enunciación teórica, sino como la posibilidad material en las diversas esferas de desarrollo, de acceder a los jueces en igualdad de condiciones, pero también con la consigna de hacer prevaler los derechos fundamentales y privilegiar el derecho sustancial sobre el formal, o como lo ha expresado la jurisprudencia constitucional, "el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados.
(…)

Lo expuesto deja entrever que el actuar del juez de instancia se enmarca en un defecto procedimental de exceso ritual manifiesto, desechando el objetivo que se podría lograr con la práctica de la prueba testimonial, más aún en este tipo de procesos de responsabilidad civil extracontractual.

En consecuencia, se revoca el auto apelado y, en su lugar, se ordena el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante respecto a Yorguin Yesid Higuita Serna y Edwin Fabian Ortiz Franco.

Dada la prosperidad del recurso de apelación interpuesto, no se impondrá condena en costas de esta instancia a la parte recurrente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala de Decisión Nro. 4 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 16 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica, mediante el cual negó el decreto y practica de una prueba testimonial, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el decreto y practica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante respecto a los señores Yorguin Yesid Higuita Serna y Edwin Fabian Ortiz Franco.

TERCERO: Sin CONDENA en costas.

CUARTO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente